

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 2196/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2191/81 relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos 1
- ★ Reglamento (CE) nº 2197/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se modifican los Anexos de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 837/90, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales, y 959/93, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre los productos agrícolas distintos de los cereales 2
- ★ Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos 3
- Reglamento (CE) nº 2199/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, sobre el transporte para el suministro gratuito de harina de trigo blando a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán 5
- Reglamento (CE) nº 2200/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 14
- Reglamento (CE) nº 2201/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 2151/95 relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 18
- Reglamento (CE) nº 2202/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20
- Reglamento (CE) nº 2203/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se abre una venta mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico 22

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 2204/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	29
Reglamento (CE) n° 2205/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se fija el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	31
Reglamento (CE) n° 2206/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código 1001 90 99 que implican fijación previa de la restitución	32
Reglamento (CE) n° 2207/95 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se procede a suspender la fijación de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno.....	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/373/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 1995, relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (IV/33.375 — PMI-DSV)	34
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2196/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1995**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2191/81 relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2191/81 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 455/95 ⁽⁴⁾, establece la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos; que la mantequilla neozelandesa vendida en el Reino Unido puede beneficiarse de una ayuda reducida con la condición de que corresponda a la clasificación de primera calidad en este Estado miembro; que el régimen preferencial de importación de mantequilla neozelandesa se consolidó, a partir del 1 de julio de 1995, en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que el Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1763/95 ⁽⁶⁾, fija el tipo de derecho aplicable a la

mantequilla neozelandesa importada dentro del contingente arancelario; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 2191/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2191/81 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La ayuda contemplada en el apartado 1 no podrá acumularse con la reducción del derecho correspondiente a la mantequilla de origen neozelandés contemplado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión ^(*). A tal efecto, del importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 se deducirá el importe de la diferencia entre el tipo de derecho del Arancel Aduanero Común para la mantequilla y el tipo de derecho reducido.

(*) DO nº L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1981, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 46 de 1. 3. 1995, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 171 de 21. 7. 1995, p. 36.

REGLAMENTO (CE) Nº 2197/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1995

por el que se modifican los Anexos de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 837/90, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales, y 959/93, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre los productos agrícolas distintos de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3570/90⁽²⁾, y, en particular su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 959/93 del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre los productos agrícolas distintos de los cereales⁽³⁾, y, en particular su artículo 10,

Considerando que, debido a la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, es necesario hacer ciertas adaptaciones técnicas de los Anexos arriba mencionados y hacer extensivas a los nuevos Estados miembros determinadas excepciones;

Considerando que las medidas previstas son conformes al dictamen del Comité permanente de estadística agraria, creado en virtud de la Decisión 72/279/CEE del Consejo⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al Anexo III del Reglamento (CEE) nº 837/90 se le añadirá el texto siguiente:

• Austria : Bundesländer

Finlandia : Etelä-Suomi
Sisä-Suomi
Pohjanmaa
Pohjois-Suomi
Suecia : 8 Riksområden ».

Artículo 2

La nota nº 5 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 959/93 se leerá como sigue:

•⁽⁵⁾ El suministro de datos sobre las zonas ocupadas por huertos no será obligatorio para Dinamarca, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia y el Reino Unido. ».

Artículo 3

Al Anexo III del Reglamento (CEE) nº 959/93 se le añadirá el texto siguiente:

• Austria : Bundesländer
Finlandia : Etelä-Suomi
Sisä-Suomi
Pohjanmaa
Pohjois-Suomi
Suecia : 8 Riksområden ».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2198/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1995**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y aprobado por Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1994⁽²⁾, modifica el volumen del contingente a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 774/94 y las demás condiciones de los contingentes abiertos por este Reglamento; que es conveniente adaptarlo de acuerdo con esas modificaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 1 a 6 del Reglamento (CE) nº 774/94 se sustituirán por los siguientes artículos:

«Artículo 1

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 20 000 toneladas, en peso del producto, de carne de vacuno de calidad superior, fresca refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 20 %.

Artículo 2

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 7 000 toneladas de carne de porcino fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0203 19 13 y 0203 29 15.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 0 %.

Artículo 3

1. Se abre un contingente arancelario comunitario de un volumen anual de 15 500 toneladas de carne de gallo o de gallina de los códigos NC 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 0 %.

Artículo 4

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 2 500 toneladas de carne de pavo o de pava de los códigos NC 0207 42 10, 0207 42 11 y 0207 42 71.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 0 %.

Artículo 5

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 300 000 toneladas de trigo de calidad de los códigos NC 1001 10 00 y 1001 90 99.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente queda fijado en el 0 %.

Artículo 6

1. Se abre un contingente arancelario comunitario anual de un volumen total de 475 000 toneladas de salvado, moyuelos, otros residuos de trigo y otros cereales distintos del maíz y del arroz, de los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90.

2. El derecho del Arancel Aduanero Común aplicable al volumen del contingente se fija en 30,60 ecus por tonelada para los productos de los códigos NC 2302 30 10 y 2302 40 10 y en 62,25 ecus por toneladas para los productos de los códigos NC 2302 30 90 y 2302 40 90. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2199/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1995

sobre el transporte para el suministro gratuito de harina de trigo blando a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1975/95 del Consejo, de 4 de agosto de 1995, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2009/95 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones aplicables al suministro de productos agrícolas previstas en el Reglamento (CE) nº 1975/95; que procede organizar una licitación para el suministro a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán de 46 000 toneladas de harina de trigo blando;

Considerando que, dadas las actuales dificultades de estas Repúblicas y los problemas específicos que supone hacer llegar la ayuda a estas regiones, conviene organizar el suministro del citado producto en cuatro lotes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento están conformes con el acuerdo del Comité de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 46 000 toneladas (peso neto) de harina de trigo blando tal como se indica en el Anexo I, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2009/95 y, especialmente, en la letra b) del apartado 1 de su artículo 2. Saldrá a concurso la adjudicación de cuatro lotes.

2. Los gastos corresponderán a la recepción en la forma prevista en el apartado 3 y al transporte, en medios adecuados, hasta los lugares de destino en las fechas previstas en el Anexo I.

3. La harina estará disponible, franco a bordo estibada en el barco o en el vagón, para su embarque, durante un período máximo de diez días a partir de las fechas mencionadas de la siguiente manera:

Lote nº 1:

16 000 toneladas netas

- 6 000 toneladas disponibles de la manera siguiente:
 - 3 000 toneladas a partir del 16 de octubre de 1995 en el puerto de Amberes,
 - 3 000 toneladas a partir del 4 de noviembre de 1995 en la estación de Braunschweig;

- 10 000 toneladas disponibles del puerto de Amberes de la manera siguiente:

- 3 500 toneladas a partir del 24 de octubre de 1995,
- 3 500 toneladas a partir del 28 de octubre de 1995,
- 3 000 toneladas a partir del 1 de noviembre de 1995.

Lote nº 2:

10 000 toneladas netas disponibles del puerto de Venecia (porto Marghera) de la manera siguiente:

- 3 500 toneladas a partir del 16 de octubre de 1995,
- 3 500 toneladas a partir del 20 de octubre de 1995,
- 3 000 toneladas a partir del 24 de octubre de 1995.

Lote nº 3:

10 000 toneladas netas

- 7 000 toneladas disponibles del puerto de Rouen de la manera siguiente:

- 3 500 toneladas a partir del 1 de noviembre de 1995,
- 3 500 toneladas a partir del 2 de noviembre de 1995;

- 3 000 toneladas disponibles del puerto de Trieste a partir del 18 de octubre de 1995.

Lote nº 4:

10 000 toneladas netas

- 7 000 toneladas disponibles del puerto de Amberes de la manera siguiente:

- 3 500 toneladas a partir del 20 de octubre de 1995,
- 3 500 toneladas a partir del 30 de octubre de 1995;

- 3 000 toneladas disponibles del puerto de Amberes a partir del 20 de octubre de 1995.

Pasado el plazo de diez días, y a partir de las fechas anteriormente citadas, el adjudicatario deberá reembolsar a la Comisión los gastos que ella haya soportado (estacionamiento, seguro, vigilancia, etc.) previstos en el nº 4 de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2009/95.

Artículo 2

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2009/95, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

⁽¹⁾ DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 19. 8. 1995, p. 4.

Comisión de las Comunidades Europeas
FEOGA, Garantía
División VI/G.2
Despacho 10/05/ o 10/08
Rue de la Loi/Wetstraat 130
B-1049 Bruxelles/Brussel.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 2 de octubre de 1995 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En caso de no aceptar ninguna oferta el 2 de octubre, un segundo plazo de presentación de ofertas expirará el 12 de octubre de 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En este caso, todas las fechas del artículo 1 y del Anexo I serán aplazadas diez días.

2. La oferta tendrá por objeto el suministro de todas las cantidades señaladas en el apartado 3 del artículo 1.

Los licitadores, cuando sea necesario, tomarán en consideración los precios de tránsito y de descarga, fijados de común acuerdo entre las autoridades, recogidos en el Anexo V. Si en el momento de realizar el memorándum los precios sufren alguna modificación, la diferencia se repercutirá sobre los precios de la oferta.

3. La garantía de licitación establecida en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2009/95 será de 25 ecus por tonelada de harina.

4. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2009/95 queda fijada en 380 ecus por tonelada de harina.

Artículo 3

El certificado de recepción a que se refiere el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2009/95 será expedido, tomando como modelo el del Anexo IV, si es necesario el Anexo IV *bis*, en los lugares que se señalan en el Anexo II por las autoridades que en ese mismo Anexo se indican.

Artículo 4

Con vistas a la realización del pago contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2009/95, el organismo que se ocupe del control expedirá un certificado que corrobore la retirada total de las cantidades de cada destino inmediatamente después de completada la operación, refrendada por el fabricante de la harina o su mandatario, tomando como modelo el Anexo III.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lote nº 1

KIRGUIZISTAN : 6 000 toneladas netas de harina de trigo blando

Fase de entrega :

mercancía sin descargar en los puntos de frontera

Fecha límite de entrega en los puntos de frontera :

Kara-Su : 3 000 toneladas el 4 de diciembre de 1995

Lugovaya : 3 000 toneladas el 18 de diciembre de 1995

TAYIKISTÁN : 10 000 toneladas netas de harina de trigo blando

Fase de entrega :

mercancía sin descargar en los puntos de frontera

Fecha límite de entrega en los puntos de frontera :

Sari-Assia : 3 500 toneladas el 12 de diciembre de 1995

Amusang : 3 500 toneladas el 16 de diciembre de 1995

Bekabad : 3 000 toneladas el 20 de diciembre de 1995

Lote nº 2

AZERBAIYÁN : 7 000 toneladas netas de harina de trigo blando

Fase de entrega :

Beiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar)

Fecha límite de entrega en puerto :

— 3 500 toneladas el 6 de noviembre de 1995

— 3 500 toneladas el 10 de noviembre de 1995

ARMENIA : 3 000 toneladas netas de harina de trigo blando

Fase de entrega :

Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar)

Fecha límite de entrega en puerto :

el 14 de noviembre de 1995

Lote nº 3

AZERBAIYÁN : 3 500 toneladas netas de harina de trigo blando

Fase de entrega :

Nakhitchevan, vía los puertos de Turquía (mercancía sin descargar)

Fecha límite de entrega en puerto :

el 27 de noviembre de 1995

GEORGIA : 6 500 toneladas netas de harina de trigo blando

Fase de entrega :

Poti o Batumi (mercancía descargada)

Fecha límite de entrega en puerto :

— 3 500 toneladas el 22 de noviembre de 1995

— 3 000 toneladas el 8 de noviembre de 1995

Lote nº 4

ARMENIA : 6 500 toneladas netas de harina de trigo blando

Fase de entrega :

Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar)

Fecha límite de entrega en puerto :

— 3 500 toneladas el 20 de noviembre de 1995

— 3 000 toneladas el 6 de diciembre de 1995

GEORGIA : 3 500 toneladas netas de harina de trigo blando

Fase de entrega :

Poti o Batumi (mercancía descargada)

Fecha límite de entrega en puerto :

el 28 de noviembre de 1995

Para los lotes números 2, 3 y 4, la elección del puerto de Poti o Batumi será responsabilidad de la Comisión teniendo en cuenta la disponibilidad de los muelles.

ANEXO II

a) Lugar de recepción en Kirguizistán**1. Kara-Su y Lugovaya (mercancía sin descargar)**

Sin embargo, para los vagones en los cuales los sellos puestos por la Comisión no llegasen intactos a los puntos de frontera, el certificado de recepción se emitirá una vez descargados y efectuado el control cuantitativo y cualitativo en la primera estación del interior del país en la que sea posible efectuar esta operación.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

The National Resource Foundation
Goskomreserv
Lev Tolstoy Street 234
Bishkek.

b) Lugar de recepción en Tayikistán :**1. Puntos de frontera de Saria-Assia, Amuzang y Bekabad (mercancía sin descargar)**

Sin embargo, para los vagones en los cuales los sellos puestos por la Comisión no llegasen intactos a los puntos de frontera, el certificado de recepción se emitirá una vez descargados y efectuado el control cuantitativo y cualitativo en la primera estación del interior del país en la que sea posible efectuar esta operación.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Ministry of Trade and Material Resources of the Republic of Tadjikistan
Dushanbe
Ul. Bochtar nº 37.

c) Lugar de recepción en Georgia**1. Puerto de Poti o Batumi (mercancía descargada)****2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :**

Gossudarstvenaya Corporatziya Chleboproductov
Ul. Didi Cheivani nº 6
Tbilisi
Mr. Anzar Burdjanadze
Tel. : (78832) 99 86 98
Fax : (78832) 99 67 40.

d) Lugar de recepción en Armenia**1. Airum (mercancía sin descargar)**

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Ministry of Agriculture and Food
375010 Yerevan
Dom Pravitelstva
Ploschad Respubliki, 1.

e) Lugar de recepción en Azerbaiyán**1. Beiuk-Kesik-Nakhitchevan (mercancía sin descargar)**

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a las estaciones arriba mencionadas, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Gossudarstvenaya Companija Chleboproductov
370033 BAKU
Ul. Usif Zaade Nº 13
Mr. F.R. Mustafaev — President
Tel. : (7-8922) 66 74 51/66 38 20.

ANEXO III

Reglamento (CE) nº 2199/95

CERTIFICADO DE ATESTACIÓN DE RETIRADA

El abajo firmante
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de

certifica que se ha hecho cargo de las mercancías que se indican a continuación :

Producto :	
Envase :	
Cantidad total en toneladas (neta): (bruta):	
Número de sacos tipo Big-Bag :	
Lugar y fecha de recepción :	
Nombre del barco :	
Nombre y dirección de la empresa encargada del transporte :	

Nombre y dirección de la empresa de vigilancia :

.....
.....

Nombre, apellidos y firma de su representante local :

.....
.....

Observaciones o reservas :

.....
.....
.....
.....

Firma y sello
del transportista

.....

ANEXO IV

Reglamento (CE) nº 2199/95

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN EN LOS PUERTOS DE POTI/BATUMI

El abajo firmante

(nombre, apellidos y cargo)

en representación de

certifica que se ha hecho cargo de las mercancías que se indican a continuación :

Producto :	
Envase :	
Cantidad total en toneladas (neta) : (bruta) :	
Número de sacos tipo Big-Bag :	
Lugar y fecha de recepción :	
Nombre del barco :	
Nombre y dirección de la empresa encargada del transporte :	

Nombre y dirección de la empresa de vigilancia :

.....
.....

Nombre, apellidos y firma de su representante local :

.....
.....

Observaciones o reservas :

.....
.....
.....
.....Firma y sello
de las autoridades de Georgia

.....

Firma y sello
de las autoridades

.....

ANEXO IV (bis)

Reglamento (CE) nº 2199/95

Tren nº

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN A LA LLEGADA DE LOS VAGONES DE LOS PAÍSES DESTINADOS

El abajo firmante,
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de

certifica que se ha hecho cargo de las mercancías que se indican a continuación :

Tipo de producto :

Lugar y fecha de recepción :

Número de los vagones	Número de los precintos	Cantidades (peso neto)	Número de los paquetes	Fecha de paso por frontera	Cantidades ⁽¹⁾ firma y observaciones
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					
9.					
10.					

(¹) A rellenar por los vagones que han sido controlados e indicar el peso constatado.

Nombre y dirección de la empresa de transporte :

Nombre y dirección de la empresa de vigilancia :

Observaciones y reservas :
.....

El representante de la empresa de vigilancia
Nombre, apellidos, firma y sello

Nombre, apellidos, firma y sello del beneficiario

.....
.....

.....
.....

ANEXO V

Precio de tránsito sobre el territorio de Georgia

ARMENIA

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano	4 USD 5,5 USD	14 USD	16 USD	120 USD
— grúa				
— aspiración				
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14 USD	16 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	30 USD	34 USD	120 USD

AZERBAIYÁN

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano	4 USD 5,5 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
— grúa				
— aspiración				
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	29,8 USD	32,8 USD	120 USD

GEORGIA

Productos	Grano-grúa	Grano-aspiración	Carga general en vagones cubiertos
Gastos de descarga (por tonelada)	3 USD	3,5 USD	5 USD

REGLAMENTO (CE) Nº 2200/95 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 1995
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 6 845 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de

destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A, se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994 y 1995
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 900, 1006 30 94 900, 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴)(⁵):**
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 f)]
8. **Cantidad total:** 2 852 toneladas (6 845 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (⁶)(⁷)(⁸)(¹⁰):**
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 C) y II A 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
A5: inscripciones complementarias: « Expiry date: ... »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque (¹¹)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 30. 10 al 19. 11. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 3. 10. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 17. 10. 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 13. 11 al 3. 12. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹²):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex 22037 AGREC B; telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹³):** restitución aplicable el 30. 9. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 2091/95 de la Comisión (DO nº L 206 de 1. 9. 1995, p. 25)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- A5: los certificados de radioactividad y de origen deben ser expedidos por las autoridades oficiales y deben ser legalizados en el caso del siguiente país: Egipto.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (⁶) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁷) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario, (A5: + fecha de caducidad),
 - certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada con fosfina de alúmina).
- (⁸) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁹) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (¹⁰) Véase la segunda modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 135 de 26. 5. 1992, p. 20.
- (¹¹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção nº	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi N:o	Määrämaa	Merkinnässä käytettävä kieli
Parti	Total kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelsesland	Mærkning på følgende språk
A	2 852	A1: 216 A2: 350 A3: 900 A4: 486 A5: 360 A6: 540	1677/94 1678/94 1679/94 151/95 152/95 196/95	Haïti Haïti Haïti Gambia Egypt Madagascar	Français Français Français English English Français

REGLAMENTO (CE) Nº 2201/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1995

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 2151/95 relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2151/95 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1995, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria ⁽³⁾ ha procedido a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal ;

Considerando que al verificar dicho Reglamento se ha comprobado que se ha cometido en él un error de cantidad en el lote B y en el Anexo II que, por tanto, es necesario rectificar el Reglamento de que se trata,

Artículo 1

En el Reglamento (CE) nº 2151/95 :

- 1) En el Anexo I, lote B, el punto 8 se sustituirá por :
« 8. Cantidad total : 725 toneladas netas. ».
- 2) El Anexo II se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 10.

ANEXO

• ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρίδια	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Ação nº	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi No	Määrämaa	Merkinnässä käytettävä kieli
Parti	Total kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelsesland	Märkning på följande språk
A	360	A1 : 30 A2 : 150 A3 : 180	1681/94 1682/94 1683/94	Togo Perú Madagascar	Français Español Français
B	725	B1 : 90 B2 : 135 B3 : 500	1685/94 1686/94 169/95	Egypt Eritrea Eritrea	English English English

REGLAMENTO (CE) Nº 2202/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	052	44,7	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	412	132,4
	060	80,2		512	186,0
	064	59,6		600	64,5
	066	41,7		624	123,2
	068	62,3		999	104,7
	204	50,9		039	79,3
	212	117,9		064	77,0
	624	75,0		388	62,0
ex 0707 00 25	999	66,5	0808 20 57	400	67,0
	052	70,1		508	68,4
	053	166,9		512	68,7
	060	61,0		524	57,4
	066	53,8		528	48,0
	068	60,4		800	62,7
	204	49,1		804	49,8
	624	207,3		999	64,0
0709 90 79	999	95,5	0809 30 41, 0809 30 49	052	67,6
	052	55,6		388	79,6
	204	77,5		512	89,7
	624	196,3		528	84,1
0805 30 30	999	109,8	0809 40 30	800	55,8
	052	80,0		804	112,9
	388	64,0		999	81,6
	512	65,9		052	56,5
	520	66,5		220	121,8
	524	65,2		624	106,8
	528	63,7		999	95,0
	600	54,7		052	73,4
0806 10 40	624	78,0		064	50,7
	999	67,3		066	63,8
	052	88,6		068	61,2
	064	50,6		624	97,3
	066	49,4		676	68,6
	220	110,8		999	69,2
	400	136,8			

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 2203/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1995****por el que se abre una venta mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vánico**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que conviene proceder a una licitación simple para la exportación de alcoholes de origen vánico procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 en poder del organismo de intervención griego; que, por razones logísticas es oportuno constituir un lote de 75 000 hectolitros de alcohol que comprenda la totalidad de esos alcoholes almacenados en Grecia y el saldo de los alcoholes vánicos almacenados en Italia;

Considerando que la exportación de estos alcoholes hacia determinados países del Caribe y de América Central con vistas a una utilización final en el sector de los carburantes parece la salida más apropiada y presenta ciertas garantías de que no se perturbará el mercado del alcohol;

Considerando que el organismo de intervención griego también tiene en su poder una cantidad de 1 248 hectolitros de alcohol vánico de la gestión nacional;

Considerando que el importe de la garantía de correcta ejecución debe tener en cuenta el posible almacenamiento de un volumen de alcohol importante en los países del Caribe y de América Central considerados y

garantizar la utilización efectiva del alcohol para los fines previstos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión⁽⁶⁾, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta mediante licitación simple numerada nº 183/95/CE de una cantidad total de 75 000 hectolitros de alcohol procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 en poder de los organismos de intervención griego e italiano.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;
- deberá ser importado y deshidratado en uno de los terceros países siguientes:
 - Costa Rica,
 - Guatemala,
 - Honduras, incluidas las islas Swan,
 - El Salvador,
 - San Cristóbal y Nieves,
 - Bahamas,
 - República Dominicana,
 - Antigua y Barbuda,
 - Dominica,
 - Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
 - Jamaica,
 - Santa Lucía,
 - San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
 - Barbados,
 - Trinidad y Tobago,
 - Belice,
 - Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- Aruba,
- Antillas holandesas : Curaçau, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín,
- Guyana,
- Islas Vírgenes de Estados Unidos de América,
- Haití ;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el Anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta en la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, para la garantía de participación.

Ésta será devuelta de inmediato en caso de que no se acepte la oferta o cuando el adjudicatario reúna las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

2. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 30,19 ecus por hectolitro del alcohol al 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de la licitación contemplada en el artículo 1 deberá finalizar a más tardar el 31 de marzo de 1996.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de 3 años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas incluirán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de la licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones :

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el Anexo II, al almacenista y al adjudicatario ;
- ii) el adjudicatario podrá :
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
 - bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al Anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comi-

sión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un bono de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE Nº 183/95 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
1. GRECIA	Anthia (Patra)	A4	978	35 + 36 + 39	Bruto
		A5	970	39	Bruto
		A6	718	39	Bruto
		A7	719	39	Bruto
		A12	901	39	Bruto
		A1	967	39	Bruto
		A2	971	39	Bruto
		A3	957	39	Bruto
	Volos	22	701	39	Neutro
		23	703	39	Neutro
		28	249	39	Neutro
		37	807	39	Neutro
	Sitia (Kriti)	47	926	39	Bruto
		46	941	39	Bruto
		30	562	36 + 39	Neutro
		32	558	39	Bruto
		43	928	39	Bruto
		33	471	39	Neutro
		38	569	39	Neutro
	Halkida	14	604	39	Bruto
		5	193	35 + 39	Bruto
	Halkida	3	358	35	Bruto
		6	357	35	Bruto
		7	357	35	Bruto
		8	345	35	Bruto
		15	500	35	Bruto
		10	336	35	Bruto
		9	244	35	Bruto
		2	357	35	Bruto
		20	38	35	Bruto
	Megara	35	678	35	Bruto
		32	752	35	Bruto
	Total		19 715		

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
2. ITALIA	Ind. Chimica Valenziana Spa		6 417	39	Bruto
	Bertolino Spa		6 911	35	Bruto
	F.lli Balice Snc		6 417	39	Bruto
	Neri Srl		2 962	35	Bruto
	Co.Ri.Me Srl		4 936	39	Bruto
	Lav. Sociale Vinacce Modena Spa		2 962	35	Bruto
	G. Di Lorenzo Spa		8 885	35	Bruto
	C.A.V.I.R.O. Srl		11 847	39	Bruto
	Dist. del Sud Spa		1 974	39	Bruto
	Vinum Spa		1 974	35	Bruto
	Total		55 285		
	Total general		75 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas o liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 75 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi/Wets-straat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 130 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 183/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 10. 10. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 183/95 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por los siguientes organismos de intervención :

- EIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; fax : 445 39 40, 495 39 40).
- Ministerio de Agricultura — DIDAGEP, calle Acharnon nº 241 — Atenas (tel. : 86 77 618 ; télex : 221 701 ; fax : 86 71 111).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el alcohol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes :

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen) :

- por télex : 22037 AGREC B
 22070 AGREC B (caracteres griegos).
- por fax : (32-2) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) nº 2203/95

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

REGLAMENTO (CE) Nº 2204/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1995****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/95 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 16. 9. 1995, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	22,80	4,90
1701 11 90 ⁽¹⁾	22,80	10,13
1701 12 10 ⁽¹⁾	22,80	4,71
1701 12 90 ⁽¹⁾	22,80	9,70
1701 91 00 ⁽²⁾	26,73	11,87
1701 99 10 ⁽²⁾	26,73	7,35
1701 99 90 ⁽²⁾	26,73	7,35
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2205/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1995

por el que se fija el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado teniendo en cuenta la relación histórica entre el precio considerado para el algodón desmotado y el calculado para el algodón sin desmotar; que dicha relación histórica se estableció en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2064/95 ⁽⁴⁾; que, en caso de que el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esa forma, dicho precio se establecerá sobre la base del último precio determinado;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón desmotado se determina para un producto que reúna determinadas características y en función de las

ofertas y cotizaciones más favorables del mercado mundial de entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, con el fin de determinar dicho precio, se elabora una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto entregado cif en un puerto del norte de Europa procedente de distintos países abastecedores que se consideren como los más representativos del comercio internacional; que, no obstante, están previstas adaptaciones de dichos criterios para la determinación del precio del mercado mundial del algodón desmotado para reflejar diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o por las características de las ofertas y cotizaciones; que dichas adaptaciones se establecen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios mencionados lleva a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 40,032 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 30. 8. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2206/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1995****sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código 1001 90 99 que implican fijación previa de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

certificados de exportación presentados el 15 de septiembre de 1995,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2147/95⁽⁴⁾, prevé, cuando se haga referencia expresa al presente apartado, al fijarse una restitución a la exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de la presentación de la solicitud para la emisión de los certificados de exportación que implican fijación previa de la restitución y prevé que, cuando las solicitudes de certificados de exportación sobrepasen las cantidades que puedan concederse, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de la cantidad; que las solicitudes de certificados presentadas el 15 de septiembre de 1995 se refieren a 720 000 toneladas de trigo blando y la cantidad máxima que puede concederse es de 250 000 toneladas con destino a Argelia, Marruecos y Túnez; que las solicitudes de certificados presentadas en la misma fecha se refieren a 54 000 toneladas de trigo blando y la cantidad máxima que puede concederse es de 50 000 toneladas con destino a Senegal, Costa de Marfil, Gabón, Camerún y Burkina Faso; que procede fijar los correspondientes porcentajes de reducción con respecto a las solicitudes de

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación con destino a Argelia, Marruecos y Túnez comunicadas a la Comisión antes del 16 de septiembre de 1995, de trigo blando del código 1001 90 99 que implican fijación previa de la restitución, presentadas el 15 de septiembre de 1995, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas, modificadas por un coeficiente de 0,35. Las peticiones no comunicadas a la Comisión antes del 16 de septiembre de 1995 serán rechazadas.

Artículo 2

Las solicitudes de certificados de exportación con destino a Senegal, Costa de Marfil, Gabón, Camerún y Burkina Faso comunicadas a la Comisión antes del 16 de septiembre de 1995, de trigo blando del código 1001 90 99 que implican fijación previa de la restitución, presentadas el 15 de septiembre de 1995, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas, modificadas por un coeficiente de 0,93. Las peticiones no comunicadas a la Comisión antes de 16 de septiembre de 1995 serán rechazadas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2207/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1995****por el que se procede a suspender la fijación de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el volumen de solicitudes de fijación anticipada de las restituciones es superior a la comercialización normalmente observada;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente no aceptar más solicitudes de fijación anticipada de las resti-

tuciones y no expedir los certificados para algunos productos cuyas solicitudes estén pendientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se suspende la presentación de solicitudes de certificados de exportación con fijación por anticipado de la restitución por los productos indicados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2130/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ el 19 de septiembre de 1995.

2. No se dará curso a las solicitudes de certificados pendientes que incluyan fijación anticipada de la restitución y que hubieran debido expedirse para los productos de los códigos NC 0201 y 0202 a partir del 19 de septiembre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1995

relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE

(IV/33.375 — PMI-DSV)

(Los textos en lenguas alemana y francesa son los únicos auténticos)

(95/373/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 2 y 6,

Vista la denuncia presentada el 24 de noviembre de 1989 por Ladbroke Deutschland GmbH contra :

- Deutscher Sportverlag Kurt Stoof GmbH & Co. de Colonia (Alemania),
- la agrupación de interés económico (AIE) Pari mutuel urbain, de París (Francia), así como las nueve sociedades de carreras francesas que la integran,
- Pari mutuel international SA de París (Francia),

por infracción a lo dispuesto en los artículos 85 y 86,

Vistas la notificación y la solicitud de declaración negativa presentadas a la Comisión el 15 de febrero de 1991 por Pari mutuel international SA en relación con el acuerdo PMI-DSV de 4 de diciembre de 1990,

Visto el resumen de la notificación publicado ⁽²⁾ con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

A. Empresas afectadas

- (1) a) Pari mutuel international SA (PMI), de París (Francia), es una filial de la agrupación de interés económico Pari mutuel urbain (PMU), de tres bancos y de nueve sociedades de carreras miembros de PMU. Su objeto social consiste en comercializar fuera de Francia las imágenes e informaciones televisadas sobre las carreras francesas.
- b) La PMU, de París (Francia), está constituida por las sociedades de carreras francesas autorizadas a tomar apuestas fuera de los hipódromos. En virtud de la legislación francesa, todas las sociedades que organizan carreras hípias tienen autorización para establecer un sistema de apuestas mutuas en el recinto de sus hipódromos. Además, nueve de ellas tienen autorización para aceptar apuestas fuera de los hipódromos (en las oficinas previstas al efecto, bares, estancos, etc.). Estas nueve sociedades (cuatro de la región de París y cinco de provincias) han

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº C 246 de 24. 9. 1992, p. 3.

confiado a PMU las actividades de elaboración de los programas de las reuniones, totalización de las apuestas y cálculo de premios. Cabe señalar que los derechos de propiedad intelectual correspondientes a las carreras siguen perteneciendo a las sociedades organizadoras de las mismas, que se encargan de realizar por sí mismas las grabaciones, los montajes y los comentarios.

- c) Deutscher Sportverlag Kurt Stoof GmbH & Co. (DSV), de Colonia (Alemania), es una editorial deportiva alemana que publica, entre otros, un periódico sobre carreras hípcas, y, en particular, las carreras francesas. También participa en la retransmisión de imágenes e información televisiva sobre carreras hípcas.

B. La denuncia

- (2) El 24 de noviembre de 1989, la sociedad Ladbroke Racing (Deutschland) GmbH, de Colonia (Ladbroke Deutschland), filial alemana de Ladbroke Racing Ltd, el principal corredor de apuestas inglés, presentó una denuncia ante la Comisión contra PMI y DSV por infringir lo dispuesto en los artículos 85 y/o 86 del Tratado.

Según la mencionada sociedad, los dos artículos eran infringidos en concreto por las disposiciones del contrato concluido entre PMI y DSV que impedían a esta última ceder a sublicenciarios el uso de la imagen y el sonido de las carreras hípcas francesas a los corredores de apuestas que tuvieran la forma jurídica de personas morales o que no existieran aún en la fecha de conclusión de dicho acuerdo.

La mencionada sociedad pedía a la Comisión que, mediante decisión, en aplicación de lo previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 17 y en las mismas condiciones que en la Decisión 89/205/CEE de la Comisión⁽¹⁾ (Magill), obligase bien a PMI directamente, bien a DSV por orden de PMI, a poner a su disposición de forma no discriminatoria las mismas imágenes en color y comentarios televisivos que los facilitados a todos los demás corredores de apuestas alemanes.

Asimismo, Ladbroke solicitaba a la Comisión que realizase las oportunas investigaciones en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 14 del Reglamento nº 17, con vistas a verificar todos los términos del acuerdo entre PMI y DSV y comprobar si éste no contenía otras disposiciones

restrictivas de la competencia y si todos los derechos de propiedad intelectual, en caso de haberlos, se explotaban en condiciones no discriminatorias.

C. Mercado

- (3) a) A juicio de la Comisión, el presente asunto no se refiere ni al mercado de apuestas propiamente dicho ni al mercado de imágenes e información televisivas sobre carreras hípcas como tal.

- b) El mercado de apuestas propiamente dicho se presenta de dos formas muy distintas:

- 1) las apuestas a tanto fijo, en las que el apostante apuesta contra el corredor a un caballo ganador basándose en una cotización (5 contra 1, 10 contra 1, etc.) acordada entre ambos o en una cotización de referencia a la que se remiten las partes, por ejemplo, la cotización de salida en los hipódromos, o los premios de las apuestas mutuas nacionales o de apuestas mutuas extranjeras publicados en la prensa especializada.

Este tipo de apuesta se practica en el Reino Unido (96 % del mercado), en Alemania (19 %), en Bélgica (68,5 %) y en otros países. Está prohibido en Francia;

- 2) las apuestas mutuas, en las que las cantidades que se juegan se totalizan y forman una masa común de la que el 70 % (un 15 % corresponde al Estado en concepto de impuestos y otro 15 % al organizador)⁽²⁾ revierte a los apostantes que hayan acertado el caballo ganador o el orden de llegada exacto del primer grupo de caballos.

Este tipo de apuesta, organizado, en general, por las sociedades de carreras nacionales, se practica en Francia (100 % del mercado), en Alemania (8 %), en Bélgica (31,5 %), en el Reino Unido (4 %) y en otros países.

De la instrucción realizada por la Comisión se desprende que el mercado de apuestas puede funcionar perfectamente sin una retransmisión televisiva vía satélite de las imágenes y comentarios elaborados por las sociedades de carreras para los apostantes que se encuentren en las oficinas de apuestas. No obstante, si en un mercado existe una retransmisión de imágenes y comentarios sobre las carreras por televisión, esta puede influir de forma significativa en la competencia.

⁽¹⁾ DO nº L 78 de 21. 3. 1989, p. 43.

⁽²⁾ Estos porcentajes son los aplicados en Francia. En Bélgica, el correspondiente a impuestos es un 50 % inferior.

- c) El mercado de la retransmisión de imágenes e información televisivas sobre carreras hípcas (la retransmisión de carreras de galgos u otros acontecimientos deportivos constituye, a juicio de la Comisión, un mercado independiente), se reparte entre la sociedad inglesa SIS (Satellite Information Services Ltd), cuyo accionariado está integrado por los tres principales corredores de apuestas ingleses —entre los cuales figura el demandante— y que retransmite las imágenes y comentarios de las carreras británicas, y la sociedad francesa FCR (Société France câbles et radio), que retransmite, por cuenta de PMI, los correspondientes a las carreras francesas. Las carreras alemanas sólo se retransmiten por radio, y las belgas no se retransmiten en forma alguna.

Cabe señalar que, en el Reino Unido, SIS es el único proveedor de imágenes e información televisivas sobre carreras hípcas. Lo mismo ocurre en Francia con FCR. En Bélgica, donde no se reciben las retransmisiones de FCR, el 5 % de los corredores de apuestas recibe las de SIS. En Alemania, los corredores de apuestas, que toman el 19 % de las mismas, reciben las retransmisiones de SIS en un 79 %, las de FCR en un 86 % y las de las dos redes en un 65 %.

El mercado de la retransmisión de las imágenes e información televisivas sobre carreras hípcas se caracteriza actualmente por el hecho de que éstas están destinadas fundamentalmente a ser retransmitidas en oficinas de apuestas, al objeto de que sus clientes puedan disponer de datos útiles que faciliten su elección y les inciten a realizar mayores apuestas. De ahí que dicho mercado esté estrechamente vinculado al tipo de apuestas (a tanto fijo o mutuas) o al lugar en que se celebran las carreras (Reino Unido, Francia) que sustentan las apuestas tomadas en la oficina que recibe tales imágenes e información.

- d) Por tanto, la Comisión estima que el mercado afectado, a saber, el de la retransmisión televisiva, para los clientes de las oficinas de apuestas, de imágenes e información sobre carreras hípcas, constituye un mercado subordinado al de las apuestas.
- e) En lo que respecta a la extensión geográfica de este tipo de mercado, la Comisión considera que el mercado de imágenes e información difundidas vía satélite debe, al igual que el mercado principal, esto es, el de las apuestas, que se caracteriza por la estrecha vinculación existente entre los apostantes y los que toman apuestas, dividirse en tantos mercados independientes como mercados nacionales existan. Esta postura se explica por las diferencias existentes en las legislaciones y normativas de los Estados miembros, así como en las costumbres de los apostantes, ya sea a la hora de elegir entre apuestas a tanto fijo o mutuas [véase la letra b) anterior] o

entre apuestas sobre las carreras nacionales o sobre las extranjeras ⁽¹⁾.

D. Los contratos anteriores al contrato notificado

- (4) A raíz de la denuncia presentada por Ladbroke Deutschland, la Comisión pidió a las empresas afectadas que le comunicaran los acuerdos en virtud de los cuales se retransmitían, vía satélite y en directo, imágenes y sonido de las carreras hípcas francesas a las oficinas de los corredores de apuestas alemanes.

Las respuestas que le fueron remitidas por las empresas afectadas le permitieron tener conocimiento de lo siguiente :

- 1) por contrato del 9 de enero de 1990, con efectos desde el 1 de agosto de 1989, las sociedades de carreras francesas (que en aquella fecha eran diez) habían concedido a PMU el derecho de comercializar en Francia y en el extranjero, en este último supuesto mediante el acuerdo previo para cada operación de dicha naturaleza, a través de PMI las imágenes e informaciones televisadas (es decir, imágenes y sonido, informes de llegada, comentarios, programas y pronósticos) relativas a las carreras que organizaran, con objeto de fomentar las apuestas sobre dichas carreras fuera del hipódromo ;
 - 2) mediante contrato de 12 de enero de 1990, PMU había cedido a PMI el usufructo, en el territorio de la antigua República Federal de Alemania, Berlín occidental y Austria, de los derechos sobre las imágenes y comentarios que le habían sido concedidos por las sociedades de carreras en relación con las carreras que organizaban ;
 - 3) el 25 de agosto de 1989, PMI había celebrado un contrato con DSV por el que las imágenes e información relativas a las carreras francesas, que, en virtud de un contrato celebrado entre las sociedades de carreras y PMU, eran ya retransmitidas por FCR a las oficinas de apuestas de esta última en Francia, se retransmitirían igualmente en directo a las oficinas de apuestas administradas por corredores designados por DSV y establecidas en el territorio de la antigua República Federal de Alemania, Berlín occidental y Austria.
- (5) Este último contrato contenía, a juicio de la Comisión, dos cláusulas que restringían la competencia y podían afectar al comercio entre Estados miembros :

⁽¹⁾ En Francia y el Reino Unido, todas las apuestas se centran en las carreras nacionales, en Alemania, el 88,6 % corresponde a las carreras nacionales y el 11,4 % a las francesas e inglesas, mientras que en Bélgica, el 31,5 % corresponde a las carreras nacionales, el 63 % a las francesas y menos de un 5 % a las inglesas.

- 1) una cláusula (apartado 4) que confería el derecho a transmitir imágenes e información televisivas relativa a las carreras exclusivamente a los corredores de apuestas que fuesen personas físicas. Los corredores que fueran personas jurídicas (tales como Ladbroke Deutschland) únicamente podían recibirlas si las partes celebraban un convenio adicional al efecto;
 - 2) una cláusula (apartado 5) por la que DSV sólo estaba facultada para transmitir las imágenes e información a las agencias de corredores de apuestas ya existentes en la fecha de celebración del contrato. No obstante, esta restricción no se aplicaba a las nuevas concesiones hechas en virtud de los principios definidos en el apartado 4 del contrato.
- (6) La Comisión envió el 21 de diciembre de 1990 a PMU y PMI y el 18 de enero de 1991 a DSV un pliego de cargos en el que anunciaba su propósito de declarar que ambas cláusulas cumplían las condiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y no podían acogerse a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, y de ordenar, por tanto, que se pusiera fin sin demora a tales infracciones.

PMI respondió al referido pliego de cargos el 15 de febrero de 1991, PMU lo hizo el 20 de febrero de 1991 y DSV, el 27 de marzo de 1991. Todos ellos solicitaron una audiencia con la Comisión. Ésta tuvo lugar el 17 de abril de 1991.

Entretanto, el 15 de febrero de 1991, PMI notificó a la Comisión un nuevo contrato celebrado con DSV en sustitución del de 25 de agosto de 1989.

E. El contrato notificado

- (7) Dicho contrato, firmado el 4 de diciembre de 1990 y con efectos desde el 1 de julio de 1990, dio lugar el 15 de febrero de 1991 a una solicitud de declaración negativa o, en caso de que la Comisión se negase, de exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85.
- a) Mediante dicho contrato, PMI concede a DSV una licencia exclusiva de explotación, en la antigua República Federal de Alemania, Berlín occidental y Austria, de las « imágenes, comentarios y datos correspondientes » cuyos derechos de propiedad, que pertenecen a las sociedades de carreras o bien a PMU, se describen en el preámbulo del contrato.
 - b) Por consiguiente, PMI se compromete a suministrar a los subcontratantes de DSV, es decir, a

los corredores de apuestas, los descodificadores de las señales codificadas transmitidas vía satélite necesarios para recibir las imágenes e información televisivas en sus oficinas de apuestas.

- c) El contrato incluye, asimismo, una serie de cláusulas que DSV se compromete a imponer a los subcontratantes por medio de un subcontrato tipo aprobado por PMI, cuyo cumplimiento será verificado por este último con motivo de la firma de cada nuevo subcontrato. La Comisión consideró que tres de dichas cláusulas eran incompatibles con el artículo 85 del Tratado, por lo que, tras dar lugar a un pliego de cargos con fecha 22 de enero de 1992, se modificaron con el objeto de hacerlas compatibles con dicho artículo. Las cláusulas eran las siguientes:

- 1) una cláusula sobre la moralidad exigida a los subcontratantes, a la que la Comisión reprochaba su imprecisión y falta de criterios objetivos para la elección de los mismos (« no haber sido sancionado por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni estar implicado en ningún país en procedimientos relacionados con infracciones de la legislación sobre juegos de azar y apuestas »). La nueva redacción de esta cláusula limita su alcance a la prohibición de haber sido condenado con anterioridad en los territorios a que se refiere el contrato;
- 2) una cláusula por la que se obligaba al subcontratante a reconocer, en todos los países, los derechos de propiedad de las sociedades de carreras y PMU definidos en el preámbulo. La Comisión hizo observar a los contratantes que esta cláusula podía obligar al sublicenciario, so pena de rescisión de contrato, a reconocer la existencia, en todos los Estados miembros, de derechos que formasen parte del conjunto de « derechos de propiedad » alegados por las sociedades de carreras, sin que a su vez puedan invocar, por la vía judicial en su caso, la posible ausencia de protección legal de los mismos. La nueva redacción de esta cláusula ya no establece que los subcontratantes tengan la obligación de reconocer estos « derechos de propiedad »;
- 3) una cláusula por la que se imponían al subcontratante, en el supuesto de que fuera una persona jurídica, las siguientes condiciones:
 - que comunicase a DSV, que la transmitiría a PMI, toda la información relativa a su sociedad (balances, distribución de su capital social, participaciones, etc.),

- en el caso de que la sociedad perteneciera a un grupo, que la sociedad matriz del mismo garantizase, en nombre y por cuenta de las sociedades que lo integraran, el cumplimiento de todas las cláusulas del contrato firmado entre DSV y dicha filial,
- que la sociedad matriz del grupo y todas sus filiales cumplieren los requisitos de moralidad previstos en los artículos anteriores del contrato.

La Comisión señaló a las partes contratantes que esta cláusula exigía del subcontratante la comunicación de datos de carácter muy confidencial, lo que constituía una discriminación grave no justificada objetivamente por razones específicas que la hicieran indispensable para la ejecución del contrato, y que, además, tampoco estaba justificada por la existencia de un riesgo mayor de incumplimiento debido a que el subcontratante era una persona jurídica. A raíz de esta intervención, la obligación incluida en el primer guión de la cláusula se ha limitado a los documentos de obligada publicación en los territorios a que se refiere el contrato; la obligación del segundo guión se ha sustituido por una cláusula que se limita a exigir de la sociedad subcontratante la garantía de que los compromisos por ella adquiridos no serán eludidos a través de sociedades que estén vinculadas con ella; y la obligación del tercer guión ha sido suprimida.

- d) El contrato estipula que el sublicenciario se compromete a no transmitir ni retransmitir imágenes e información televisadas en otro lugar o en beneficio de otra agencia o terceros no autorizados por DSV.
- e) Se prohíbe a DSV celebrar contratos con subcontratantes que no se comprometan a abstenerse de desarrollar, en la agencia que recibe las imágenes y sonido, ninguna otra actividad relacionada, directa o indirectamente, con los juegos de azar, salvo en los límites previstos por la legislación vigente.
- f) El contrato obliga a DSV a equipar permanentemente con descodificadores por lo menos cuarenta agencias de corredores de apuestas.
- g) Se establecen las condiciones de remuneración de PMI.

- h) Se otorga a las sociedades de carreras y a PMI la posibilidad de aceptar, directamente o en asociación con terceros (como las sociedades alemanas de Lotto), apuestas sobre las carreras alemanas.

- i) El contrato se celebra por un período de cinco años prorrogable previa negociación entre las partes.

- (8) El acuerdo notificado, tal como fue modificado a raíz del pliego de cargos de 22 de enero de 1992, se publicó con arreglo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 antes mencionado.

La Comisión anunciaba su intención de adoptar una postura favorable respecto del acuerdo notificado y, previamente, invitaba a todos los demás interesados a presentarle sus posibles observaciones al respecto. En respuesta a esta comunicación, la Comisión ha recibido tres cartas.

- (9) Dichas cartas, todas ellas fechadas el 22 de octubre de 1992, provenían de:

- Ladbroke Deutschland,
- SIS, empresa que retransmite vía satélite a los corredores de apuestas alemanes imágenes y sonido de las carreras hípcas británicas,
- Betting Office Licensees Association Ltd (BOLA), la asociación de los corredores ingleses que aceptan apuestas fuera del hipódromo.

Estas tres empresas y asociación de empresas manifiestan su oposición a lo siguiente:

- 1) que el contrato notificado se limite, en lo que respecta a Alemania, al territorio de la antigua República Federal y del antiguo Berlín occidental, lo que, a su juicio, constituye una partición inadmisibles del territorio de la actual República Federal de Alemania;
- 2) que el contrato prohíba a DSV retransmitir a empresas establecidas fuera del territorio objeto de la concesión las imágenes y sonido que recibe de PMI;
- 3) que las sociedades de carreras, PMU y PMI tengan derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de las carreras y premios de las correspondientes apuestas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

(10) A raíz de las modificaciones que, a instancia de la Comisión, PMI y DSV han introducido en su contrato, cabe observar que ninguna de las cláusulas del mismo entra en el ámbito de aplicación del artículo 85.

(11) Ello se aplica a la cláusula que limita la licencia exclusiva de explotación concedida a DSV al territorio de los antiguos Estados federados de Alemania, incluido Berlín occidental, y a Austria [véase la letra a) del considerando 7]. En efecto, los titulares de los derechos de autor correspondientes a las imágenes y los comentarios de las carreras francesas, a saber, las sociedades de carreras, estaban facultados para imponer a PMU, al concederle el derecho de utilizar tales imágenes y comentarios, la obligación de solicitar su autorización cada vez que PMI hiciese uso de dichos derechos en el extranjero.

(12) Lo mismo cabe decir de la cláusula en virtud de la cual los sublicenciarios de DSV deben abstenerse de transmitir o retransmitir imágenes e información televisivas recibidas de FCR en otro lugar, ya sea en beneficio de otra oficina de apuestas o de terceros no autorizados por DSV [véase la letra d) del considerando 7]. La imposición de tal cláusula forma parte de las prerrogativas que confieren al titular de un derecho de autor las distintas legislaciones comunitarias existentes en este ámbito.

El artículo 85 del Tratado no puede ser aplicable a dicha cláusula, ya que el licenciante puede, en virtud de tales legislaciones, elegir libremente al licenciario y determinar la extensión del territorio que le concede. La omisión de esta cláusula transformaría la licencia en una licencia europea y privaría en concreto al licenciante del derecho de elegir libremente, por motivos comerciales, financieros o de moralidad, a sus sublicenciarios en los demás Estados miembros. Asimismo, dicha omisión podría privar al licenciante del derecho de asegurarse de las capacidades técnicas del sublicenciario, como, por ejemplo, de su capacidad para retransmitir correctamente las imágenes y sonido que le son enviados, habida cuenta, concretamente, de que el mandato conferido a FCR para la retransmisión de los mismos sólo abarca el territorio concedido por el acuerdo de 4 de diciembre de 1990. El licenciante se vería, pues, privado de la posibilidad de llevar a cabo una gestión coordinada del conjunto de las retransmisiones de imágenes y sonido a otros Estados miembros.

(13) En lo que respecta a la cláusula que prohíbe al sublicenciario llevar a cabo, en la oficina de

apuestas que recibe las imágenes y sonido, otra actividad relacionada, directa o indirectamente, con juegos de azar, salvo dentro de los límites previstos por la legislación vigente [véase la letra e) del considerando 7], el hecho de que admita la oferta de juegos de azar en las condiciones establecidas por la legislación nacional no afecta a la libre competencia en el sentido del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

(14) Por último, en relación con la existencia de derechos de propiedad intelectual por parte de las sociedades de carreras sobre los resultados de éstas y los premios de las correspondientes apuestas, la Comisión observa que los subcontratantes podrán recurrir a los órganos jurisdiccionales nacionales para que se pronuncien sobre la existencia de tales derechos. En efecto, la nueva redacción del contrato ya no establece que los subcontratantes deban reconocerlos. Al permitirles recurrir a los órganos jurisdiccionales mencionados, el contrato de referencia deja de contener al respecto elementos restrictivos de la competencia a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

(15) Dado que el contrato entre PMI y DSV y el subcontrato ofrecido por este último a los corredores de apuestas alemanes no contiene ya cláusulas a las que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Tratado CE, la denuncia presentada por Ladbroke el 24 de noviembre de 1989, al amparo de lo previsto en los artículos 85 y 86 del Tratado, carece en la actualidad de fundamento.

A raíz de la supresión de tales cláusulas, DSV puede concretamente conceder con toda libertad sublicencias a los corredores de apuestas establecidos en el territorio objeto de la concesión, con independencia de su estatuto jurídico.

Por tanto, puede considerarse que el contrato entre PMI y DSV no entra en el ámbito de aplicación de los artículos 85 o 86 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con arreglo a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento, resulta improcedente toda intervención de ésta al amparo de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Tratado respecto del acuerdo celebrado entre Pari mutuel international SA y Deutscher Sportverlag Kurt Stoof GmbH & Co. el 4 de diciembre de 1990.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán las siguientes empresas :

- Pari mutuel international SA, de París (Francia),
- Deutscher Sportverlag Kurt Stoof GmbH & Co., de Colonia (Alemania).

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión
